Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1865-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 11 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2024-00345122- -NEU-DESP#MED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. PABLO RAMÓN VARELA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-00345122- -NEU-DESP#MED, del registro del Consejo Provincial de Educación, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante la Resolución N° 1379/2024, resolvió instruir sumario administrativo al señor Pablo Ramón Varela, CUIL N° 20-27107442-6, Empleado N° 918.371, Auxiliar de Servicio en el Centro de Complementación Educativa Nayahue de la ciudad de Neuquén, por no haber asistido en forma presuntamente injustificada durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024, siendo dicho acto debidamente notificado al agente;

Que la investigación tuvo por objeto determinar la responsabilidad administrativa del agente respecto de las inasistencias registradas durante el período mencionado y establecer si las mismas se encontraban debidamente justificadas;

Que mediante Disposición N° 0071/2026, la Dirección Provincial de Sumarios del CPE, designó a la Instructora Sumariante encargada de sustanciar el procedimiento, quien aceptó el cargo y constituyó despacho;

Que las actuaciones tuvieron origen el 28 de febrero de 2024 cuando el Centro de Complementación Educativa Nayahue informó que el agente no se presentaba a prestar servicios desde hacía más de dos (2) años, que durante la gestión anterior tampoco se tenían noticias respecto de su situación y que se habían efectuado intentos de comunicación mediante los distintos canales registrados, sin obtener respuesta;

Que asimismo, la Dirección de Recursos Humanos del CPE informó mediante e-mail fechado el día 19 de agosto de 2026, que el señor Varela posee planta permanente en el Centro de Complementación Educativa Nayahue, en el cargo de Auxiliar de Servicio, y que en el Sistema de Administración de Personal se encuentra registrado en situación de presunto abandono de cargo desde el 01 de noviembre de 2023;

Que por su parte, la Dirección de Administración de Medicina Laboral informó que el agente no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Salud Ocupacional -SISO- y que no obra documentación que

avale el usufructo de licencia durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024;

Que en fecha 07 de agosto de 2026 se llevó a cabo la audiencia de ratificación de denuncia, oportunidad en la cual se ratificó la documentación incorporada y se explicó que, si bien en las planillas de asistencia del agente se consignaba la expresión “LIC”, ello obedecía a que el señor Varela comunicaba encontrarse de licencia, sin acompañar los certificados médicos correspondientes ni encontrarse los mismos cargados en el sistema habilitado al efecto;

Que posteriormente, el señor Varela fue citado a prestar declaración indagatoria para el día 14 de agosto de 2026, fijándose audiencia supletoria para el día 18 de agosto del mismo año, sin que compareciera a ninguna de ellas;

Que con posterioridad el agente se comunicó telefónicamente con la Instrucción y manifestó haber presentado certificados ante el Centro de Complementación Educativa Nayahue, indicando que no contaba con dicha documentación debido a que su vivienda había sufrido un incendio, circunstancia en la cual, según expresó, perdió la documentación que poseía;

Que a efectos de corroborar lo manifestado, la Instrucción libró oficio al Centro de Complementación Educativa Nayahue, el cual informó expresamente que el señor Varela no había presentado certificados ni documentación destinada a justificar las inasistencias correspondientes al período investigado, como así también que no se había presentado nuevamente a prestar servicios en la Institución;

Que concluido el período probatorio, en fecha 28 de agosto de 2026, la Instrucción Sumarial emitió el correspondiente Capítulo de Cargos en el cual, habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas en el Sumario Administrativo, resolvió*: “(…) FORMULAR CARGOS al señor Pablo Ramón Varela, D.N.I. N° 27.107.442, Empleado N° 918.371, auxiliar de Servicio en el Centro de Complementación Educativa Nayahue de la ciudad de Neuquén, por haberse comprobado que ha inasistido en forma injustificada durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024, infringiendo lo establecido en el Artículo 97°, 103° y 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y por haber quedado debidamente acreditado que con su accionar transgredió lo normado en el Inciso "a" del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública y al Inciso 1 del Artículo 27° del Título II del Convenio Colectivo de Trabajo, en base a las consideraciones antes expuestas. (…)*”. Dicho Capítulo fue debidamente notificado al agente;

Que en fecha 27 de agosto de 2026 la Instrucción emitió el Informe Final y dispuso la clausura definitiva de la instrucción, ratificando el Capítulo de Cargos oportunamente formulado;

Que en esa misma fecha el señor Varela, con patrocinio letrado, presentó escrito de descargo, ofreció prueba y solicitó la nulidad de los cargos formulados, siendo dicha presentación considerada extemporánea por la Instrucción, toda vez que el plazo correspondiente se encontraba vencido y había sido remitida a una casilla electrónica distinta de aquella constituida por la Instrucción;

Que sin perjuicio de ello, y a fin de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa, la presentación fue incorporada a las actuaciones y objeto de valoración, sin que los argumentos expuestos por el agente resultaran suficientes para modificar las conclusiones alcanzadas sobre la base de la prueba producida;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-161-E-NEU-JUNTADISC , mediante ACTA-2026-02997413-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 151-2026, acordó por unanimidad: *“(…) 1º) SUGERIR respecto del agente Pablo Ramón Varela, D.N.I. Nro. 27.107.442, Empleado Nro. 918.371, Auxiliar de Servicio en el Centro de Complementación Educativa Nayahue, la sanción de CESANTIA dispuesta en el Artículo 111 Inciso i) Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.). 2°) SUGERIR para el eventual supuesto de que el agente sumariado hubiere percibido salarios durante los días de insistencias*

injustificadas, procedería instar el correspondiente recupero de fondos. (…)";

Que dado que el señor Varela ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio, resultan aplicables al caso las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT) -Leyes 3400 y 3487-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 2772/92;

Que conforme a ello, el CCT en su Título II, Capítulo 3, Artículo 27° establece: *"(…) Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar "El Consejo" en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (…)"*;

Que a su vez, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, en su Artículo 9° dispone: "*(...*) *Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes (…)"*;

Que en relación al abandono de servicio por parte del agente auxiliar de servicio, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial establece que, en caso de que un agente se ausente del trabajo sin causa justificada, se considerará una falta grave. En primer lugar, el superior jerárquico deberá notificar al empleado por escrito sobre su ausencia y citarlo a presentarse a trabajar y/o justificar sus inasistencias en un plazo determinado;

Que en relación a ello, el citado Estatuto en su Artículo 97° establece: *"(…) El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje (…)"* y su Artículo 103° establece: *"(…) En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (…)"*;

Que respecto de la la sanción, el CCT en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: *"(…) Se dispondrá cesantía (…) siendo causas entre otras las siguientes: c) abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborales continuos (abandono del cargo) (…)"*;

Que por su parte el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. indica: "*Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (…) i) De la cesantía. Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a revertla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (…) c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (…)"*;

Que de la valoración integral de la prueba reunida durante la sustanciación del sumario se encuentra suficientemente acreditado que el señor Varela no prestó servicios durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024, sin que dichas inasistencias fueran justificadas mediante la documentación correspondiente;

Que los registros institucionales, los informes producidos por el Centro de Complementación Educativa Nayahue, Recursos Humanos y Salud Ocupacional, así como la ratificación efectuada durante la

sustanciación del sumario, resultan concordantes respecto de la ausencia del agente y de la inexistencia de documentación idónea que permita justificarla;

Que la alegación efectuada por el agente respecto de la pérdida de documentación como consecuencia del incendio de su vivienda no resulta suficiente para desvirtuar las restantes constancias probatorias, toda vez que la documentación justificativa debió haber sido oportunamente presentada ante la Administración;

Que el período de inasistencia acreditado supera ampliamente el mínimo objetivo previsto por la normativa disciplinaria para la configuración del abandono de cargo;

Que la conducta acreditada no constituye una ausencia aislada, sino un incumplimiento continuado durante varios meses, sin prestación efectiva del servicio y sin que se haya acreditado causa justificante conforme los procedimientos establecidos por la administración, encontrándose así configurado el abandono de cargo contemplado expresamente por el régimen disciplinario;

Que tanto la Instrucción Sumariante como la Junta de Disciplina coinciden en cuanto a la existencia de responsabilidad administrativa y a la procedencia de la sanción de cesantía;

Que la sanción propiciada guarda adecuada relación con la entidad de la conducta acreditada, toda vez que se encuentra configurada específicamente una de las causales legales previstas para la aplicación de la cesantía;

Que tomó debida intervención la Coordinación Legal y Técnica, la cual mediante Dictamen Legal emitido conforme las previsiones del Artículo 98° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, comparte el criterio adoptado por la Instrucción Sumariante y por la Junta de Disciplina y entiende procedente la aplicación de la sanción de cesantía al señor Pablo Ramón Varela, por haber incurrido en abandono de cargo;

Que mediante Resolución N° 1928/2026 el Consejo Provincial de Educación propone aplicar al señor Pablo Ramón Varela, CUIL N° 20-27107442-6, Empleado N° 918.371, Auxiliar de Servicio en el Centro de Complementación Educativa Nayahue, la sanción de cesantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haberse acreditado que transgredió con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio;

Que en un todo de acuerdo con la sugerencia de la Junta de Disciplina, se deberán remitir las actuaciones al área de Recursos Humanos correspondiente del CPE, a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al señor Pablo Ramón Varela correspondientes a días de inasistencias injustificadas y, en caso de corresponder, instruir al área de Recursos Humanos del CPE, arbitre los mecanismos pertinentes para el recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir de dicho informe que el agente adeudase en concepto de haberes percibidos indebidamente;

Que asimismo en caso de imposibilidad de recupero de las sumas adeudadas según considerando anterior, se deberá, a través del CPE, iniciar las actuaciones correspondientes en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa del agente Pablo Ramón Varela, en perjuicio de la Administración Pública Provincial;

Que a lo largo de las actuaciones se ha respetado el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del E.P.C.A.P.P., la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1928/2026 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial a partir de la notificación de la presente norma, al señor Pablo Ramón Varela, CUIL N° 20-27107442-6, Empleado N° 918.371, Auxiliar de Servicio en el Centro de Complementación Educativa Nayahue, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar los deberes establecidos en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del citado Convenio, al incurrir en abandono de cargo al inasistir en forma injustificada a su puesto de trabajo durante el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2023 y el 22 de febrero de 2024, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: REMÍTASE al área de Recursos Humanos correspondiente del Consejo Provincial de Educación a los fines de corroborar si existieron importes abonados en concepto de haberes al agente Pablo Ramón Varela, CUIL N° 20-27107442-6, Empleado N° 918.371, correspondientes a días de inasistencias injustificadas y, en caso de corresponder, **INSTRÚYASE** a la referida área para arbitrar los mecanismos de recupero de las sumas de dinero que pudiesen surgir por haberes percibidos indebidamente.

Artículo 4°: En caso de imposibilidad de proceder al recupero, **ENCOMÉNDASE** al Consejo Provincial de Educación dar inicio a las acciones judiciales de recupero correspondientes, en los términos del Artículo 13° del Anexo del Decreto N° 1494/02, atento la posible configuración de enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Administración Pública Provincial. En caso de ser necesario, **DÉSE** intervención a la Fiscalía de Estado.

Artículo 5°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTINEZ Maria Soledad
Date: 2026.11.09 11:35:34 ART
Location: Provincia del Neuquén

Maria Soledad Martinez
Ministra
Ministerio de Educación

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.11.11 11:39:41 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.11.11 11:38:56 -03'00'